

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho de la señora juez, para resolver el recurso de queja. 03 de Noviembre de 2020.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRIA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS
La Dorada, Caldas, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 752
Rad: 2017-00296-00

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de queja propuesto por la parte demandada frente al auto que rechazó de plano el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto fechado 1° de Octubre del cursante año, que denegó por improcedente el recurso de reposición, en subsidio de apelación, del auto adiado tres (3) de septiembre que rechazó de plano la nulidad alegada, en el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** promovido por **DIANA CAROLINA GOMEZ GIRALDO** Cesionario **EDILBERTO NAVAS RUIZ** contra la **SOCIEDAD TOPOMAG Y CIA EN LIQUIDACIÓN**.

ANTECEDENTES

El 19 de febrero de 2020, la parte demanda presentó escrito de nulidad frente al auto del 18 de febrero de 2020, que fijó fecha para remate del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 106- 18111, el cual fue resuelto el día 03 de marzo de 2020, rechazado de plano, toda vez que la petición no se encontraba enlistada en las causales del Art. 133 del C.G.P., ya que la misma hacía alusión a la aprobación del avalúo presentado por el señor **JULIAN DAVID CANDAMIL ARIAS**, habiéndose violado el derecho al debido proceso y defensa, por habersele denegado sustentar el recurso de reposición por escrito, frente al auto que considero aclarado el avalúo en audiencia de contradicción.

Decisión que fue recurrida por la de **SOCIEDAD TOPOMAG Y CIA EN LIQUIDACIÓN**, el día 06 de marzo de 2020.

Por auto del 17 de julio de 2020, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, decidió no reponer el auto adiado del 03 de marzo del presente año.

El 28 de julio hogaño, se procedió a fijar el día 26 de agosto del año en curso, a las 10:00 a.m., para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble con la matricula inmobiliaria Nro. 106- 18111, debidamente embragado y secuestrado.

El 04 de agosto de 2020, se profirió providencia haciendo los ordenamientos pertinentes para llevar a cabo la diligencia de remate bajo el Decreto 806 del 4 de agosto de 2020.

Para el 14 de agosto de 2020, la parte demandada, allegó escrito solicitando la nulidad de los autos del 28 de julio y 04 de agosto de 2020, indicando que en fecha 26 de julio de 2020, radicó a través del correo electrónico institucional solicitud de incidente de nulidad contra el auto de fecha 4 de febrero del año que avanza, y también desconoció escrito allegado por el mismo medio el 31 de julio de 2020, solicitandoreposición del auto de fecha 28 de julio. Escritos que fueron desestimados el 02 de septiembre de 2020, por el Juzgado Promiscuo por haber sido remitidos al correo:

j01prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co y no al correo electrónico del Juzgado j01prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co, evidenciando que al correo por medio del cual se enviaron los memoriales tienen un “da”. Siendo rechazada de plano la solicitud de nulidad.

Frente a tal decisión se interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, el Juzgado a través de proveído No. 800 del 01 de octubre de 2020, negó por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto de fecha 2 de septiembre de 2020, notificado por estado No. 96 del 03 de septiembre de 2020, que rechazó de plano la nulidad alegada.

Decisión que fue recurrida por medio del recurso de reposición y en subsidio Queja, el 05 de octubre de 2020, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, no repuso y negó la apelación, concediendo el recurso de Queja, que hoy se resuelve.

ARGUMENTOS DE LA QUEJA

Todos los argumentos expuestos por el memorialista atacan el auto que señaló fecha para llevar a cabo diligencia de remate, solicitando la Nulidad de dicha actuación, petición elevada por el señor ALVARO SANTOS BLANCOS, en calidad de representante legal de la Sociedad TOPOMAG Y CIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, argumentado el deber de las partes de

cumplir las normas procesales, y de las actuaciones de oficio en las que no puede actuar el Juez.

CONSIDERACIONES

Lo primero por advertir es que el objeto del recurso de queja es que el superior estudie si fue bien denegado un recurso de apelación, es decir que el juez que resuelve un recurso de queja siempre debe estudiar un único problema jurídico consistente en determinar si el auto cuya alzada fue negada es o no es susceptible de apelación.

El auto objeto de queja, es del primero (1°) de octubre del corriente año, que denegó por improcedente el recurso de reposición, en subsidio de apelación del auto adiado tres (3) de septiembre que rechazó de plano la nulidad alegada.

En síntesis la apelación frente al auto del 03 de septiembre que rechazó de plano la nulidad alegada.

Aclarado el punto, este Despacho se limitará entonces a estudiar si en el presente asunto es o no apelable el auto que rechazó de Plano la Nulidad, y para ello es pertinente traer a colación el artículo 321 del CGP que en su inciso segundo indica qué autos son apelables e inicia diciendo que “también son apelables los siguientes autos **proferidos en primera instancia**”.

Numeral 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

Desde esa perspectiva el auto adiado 02 de septiembre de 2020, es objeto de apelación, puesto que se rechazó de plano el incidente de nulidad planteado.

No obstante lo anterior el Juzgado de primer nivel, en la providencia del 01 de octubre de 2020, sana las actuaciones al evidenciar que el escrito de nulidad y de más intervenciones desplegadas por el señor ALVARO SANTOS BLANCOS, en calidad de representante legal de la Sociedad TOPOMAG Y CIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, adolecen de validez, al carecer el señor SANTOS BLANCOS del derecho de postulación para intervenir en el proceso Ejecutivo con Garantía Real promovido por la señora **DIANA CAROLINA GÓMEZ GIRALDO CESIONARIO: EDILBERTO NAVAS RUIZ** en contra de la **SOCIEDAD TOPOMAG Y CIA EN LIQ.**, por tratarse de menor cuantía, actuaciones que tuvieron que ser desplegadas por intermedio de un abogado.

Decisión, que de acuerdo al Art. 73 del C.G.P., que establece el Derecho de Postulación, afirmando que las personas que hayan de comparecer al

proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Así las cosas, la decisión tomada por el Juzgado Primero Promiscuo de La Dorada, Caldas, el 1º de octubre de 2020, de negar por improcedentes el recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto de fecha 3 de septiembre de 2020, en el que el Despacho rechazó de plano la nulidad alegada, está bien denegado.

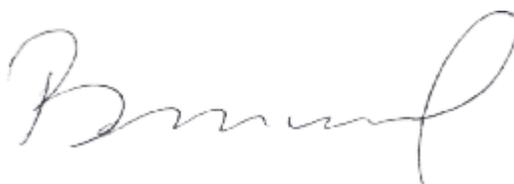
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO:DECLARA BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto frente al auto proferido el pasado 01 de octubre de 2020 por medio del cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, **NEGÓ POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto de fecha 3 de septiembre de 2020, en el que el Despacho rechazó de plano la nulidad alegada por el señor ALVARO SANTOS BLANCOS, en calidad de representante legal de la Sociedad TOPOMAG Y CIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



**BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>LA DORADA, CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 076 hoy <u>09</u> de noviembre de 2020</p>  <p>MARICELLY PRIMO ECHEVERRIA</p> <p>SECRETARIA</p>
